

**TRIBUNAL SUPERIOR**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**  
**SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente: EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

IMPEDIMENTO PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JUAN EVANGELISTA CAÑÓN QUIROGA CONTRA RITA VILLAMIL DE FORIGUA, ANA DELINA FORIGUA VILLAMIL, LUIS GERARDO NIÑO BONILLA, ÁNGEL DIONICIO JIMÉNEZ MARTÍNEZ Y PROMINCARG LTDA. Radicación No. 25843-31-03-001-**2020-00008**-01 (Radicado Tribunal 25000-22-05-000-**2020-00094**-01)

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar esta providencia, previo los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1. El señor JUAN EVANGELISTA CAÑÓN QUIROGA interpuso el 28 de enero de 2020, demanda ordinaria laboral contra RITA VILLAMIL DE FORIGUA, ANA DELINA FORIGUA VILLAMIL, LUIS GERARDO NIÑO BONILLA, ÁNGEL DIONICIO JIMÉNEZ MARTÍNEZ y PROMINCARG LTDA, ante el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté.
2. El Juez Civil del Circuito de Ubaté mediante auto del 21 de febrero de 2020 se declaró impedido para conocer de este proceso, con fundamento en lo establecido en las causales 7ª y 8ª del artículo 141 del CGP, por cuanto el aquí demandante junto con su apoderado Jairo Hely Ávila Suárez presentaron ante la Fiscalía Local de Ubaté el 28 de enero de 2020 denuncia penal en su contra por la presunta comisión de los delitos de prevaricato por acción y omisión, abuso de la función pública, falsedad y abuso de autoridad; por lo que igualmente

presentó denuncia penal ante la misma autoridad, el 14 de febrero de 2020, por considerar que las aserciones del actor y su abogado deben ser objeto de investigación por la eventual tipificación del delito atentatorio de la integridad moral o cualquier otro que deba imponerse la sanción legal, configurándose de esta forma las causales antes referidas. De otro lado, aclara que el impedimento se *“concreta con la mera formulación de la denuncia penal hecha por la parte, su representante o apoderado, así como por el juez respecto de la persona que funja como parte, representante o apoderado dentro del respectivo proceso, sin que sea necesaria la apertura de investigación u otra condición específica”*, y que en este caso se adjuntó tanto la denuncia penal presentada por el demandante y su abogado, como la radicada por el juez.

3. El expediente se remitió a este Tribunal para determinar qué juez debía calificar el impedimento presentado, ordenándose el envío de las diligencias al Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá mediante Acuerdo 041 del 22 de septiembre de 2020, siendo recibido en ese juzgado el 27 de octubre del mismo año.
4. El Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá mediante auto del 11 de febrero de 2021 no aceptó el impedimento propuesto por el Juez Civil del Circuito de Ubaté por considerar que no se dan los presupuestos del artículo 141 del CGP, frente a la causal 7ª, porque la denuncia penal instaurada por el demandante y su abogado se hizo de manera simultánea con la presentación de esta demanda, y no con anterioridad como lo exige la norma, y si bien se permite la radicación de la denuncia con posteridad al inicio del proceso por hechos ajenos a los aquí discutidos, como ocurre en este asunto, lo cierto es que no se acreditó que el denunciado esté formalmente vinculado a una investigación, *“y aunque así lo fuera deben darse todas las condiciones para que pueda decirse que el impedido encaja perfectamente en el numeral aludido que no es el caso”*; y respecto a la causal 8ª, indicó que si bien el juez presentó denuncia penal contra el aquí demandante y su abogado *“lo que a bulto se infiere que aunque sean las mismas partes, los hechos que motivaron la denuncia son ajenos al presente proceso, y su causal va de la mano con la anterior”*, por lo que no hay lugar a

aceptar el impedimento “*porque el que se hubiera formulado denuncia de su parte no quiere decir que se vea sometido a presiones, insinuaciones, recomendaciones, exigencias, y no sea imparcialidad (sic) en sus decisiones (art. 13 cp) que es lo que se persigue en estos casos con las causales consagradas en la ley...*” “*Además, en la citada denuncia no afirma el funcionario que deba parcializarse o resolver un asunto en contravía de las pretensiones del demandante; por el contrario hace referencia a que en su contra se están realizando imputaciones deshonorosas, espurias en torno a la comisión de conductas punibles, lo que a nuestro ver lo llevo (sic) a entablar la denuncia penal, pero se itera ello no quiere decir que sus actuaciones no vayan a estar ajustadas a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad sobre los que debe descansar el ejercicio del derecho...*”.

### CONSIDERACIONES

Debe decirse en primer lugar que esta Sala de Decisión es la competente para resolver el impedimento propuesto por el Juez Civil del Circuito de Ubaté por ser el superior funcional de dicho despacho judicial en los términos del artículo 140 del CGP.

Las causales de impedimento que puede invocar un juez o magistrado para conocer de un litigio están taxativamente listadas en el artículo 141 del CPTSS, aplicable a este proceso en virtud de lo prescrito en el artículo 145 del CPTSS. Ha dicho la Corte Suprema de Justicia: “*Las causales de recusación, que son las mismas que justifican la excusación del fallador, deben tener y en efecto tienen índole claramente taxativa o restringida; consiguientemente, a un juez o a un magistrado no le es permitido abstenerse de cumplir los deberes que la ley le asigna, alegando circunstancias fácticas que según esta no tipifican motivo de impedimento; como no le es dado a las partes, por la misma razón, escoger libremente el juez, mediante el recurso soslayado de recusaciones fundadas en motivos distintos de los establecidos en la ley al efecto.*”(Corte Suprema de Justicia, Auto nov. 19/75).

En el caso bajo examen el Juez Civil del Circuito de Ubaté señala que se encuentra impedido para conocer de este proceso en razón de que el demandante y su apoderado interpusieron una denuncia penal en su contra, y a su vez, dicho juez también presentó denuncia penal en contra de aquellos, por hechos ajenos a los debatidos en este proceso.

Al resolver lo atinente al impedimento, la Juez Laboral del Circuito de Zipaquirá no aceptó las causales invocadas por considerar que no se daban los presupuestos establecidos en la norma para tenerlas por configuradas, pues de un lado, la denuncia penal presentada por el demandante y su abogado contra el Juez Civil del Circuito de Ubaté, se hizo de manera simultánea con la presentación de esta demanda, y aunque se invocan hechos ajenos a los aquí discutidos, no se acreditó que el denunciado estuviera vinculado formalmente a una investigación; y de otra parte, porque si bien el juez radicó una denuncia penal contra el actor y su apoderado, ello no significa que esté sometido a presiones, insinuaciones, recomendaciones y exigencias, o que su imparcialidad se vea afectada, a lo que se suma que en dicha querrela, el funcionario no afirmó *“que deba parcializarse o resolver un asunto en contravía de las pretensiones del demandante”*.

Las causales 7ª y 8ª del artículo 141 del CGP señala que son causales de recusación o impedimento, las de *“Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación”* y *“Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal”*.

Respecto a la primera causal invocada, debe decirse que efectivamente, si bien dentro del plenario se encuentra acreditado que el demandante Juan Evangelista Cañón Quiroga y su abogado Jairo Hely Ávila Suárez como coadyuvante, presentaron el 28 de enero de 2020 denuncia penal contra el Juez Civil del Circuito de Ubaté, ante la Fiscalía Seccional Delegada de Ubaté, por hechos ajenos a los controvertidos en este juicio, cuya demanda se presentó ante el juzgado ese mismo día pues así se desprende de la copia de la misma visible en las páginas 214 a 230 del expediente digital, lo cierto es que no se halla demostrado que

el juez denunciado esté vinculado a una **investigación** que haya surgido como consecuencia de tal denuncia, como bien lo exige la norma aplicable al caso para su procedencia; por tanto, no advierte la Sala que se configure esta causal, por lo que así se declarará.

Es de aclarar que si bien el Juez Civil del Circuito de Ubaté menciona en su escrito de impedimento que dicha causal se configura con la mera presentación de la denuncia, la Sala considera que ello no es así, pues del contenido de dicho numeral 7º se colige con nitidez que para su procedencia se requiere los dos presupuestos, la formulación de la denuncia, "y" que el denunciado se halle vinculado a la investigación. Nótese que la norma trae consigo la conjunción "y", que quiere decir que para su aplicación deben darse los dos requisitos y no uno de ellos como lo entiende el juez.

No ocurre lo mismo con la segunda causal invocada por el juez, por cuanto esta exige el cumplimiento de uno de los dos requisitos allí mencionados: que el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, hubiese presentado denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, "o" estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal generado con dicha denuncia. Al respecto, en el caso concreto se observa que el Juez Civil del Circuito de Ubaté formuló denuncia penal de manera expresa contra los señores Juan Evangelista Cañón Quiroga y Jairo Hely Ávila Suárez, por la presunta comisión del delito "*atentatorio de la integridad moral*", en la que se invocan hechos acaecidos dentro del proceso ordinario laboral No. 2014-00348, por lo que con dicha actuación se configura la existencia de la causal contenida en el numeral 8º del artículo 141 del CGP.

En este punto, conviene precisar que, contrario a lo dicho por la Juez Laboral del Circuito de Zipaquirá, esta causal no va de la mano con la anterior analizada, sino que son diferentes y autónomas, pues incluso,

para la configuración de esta última no se requiere que la denuncia penal deba ser formulada antes del inicio del proceso, o con posterioridad a esta actuación por hechos ajenos al mismo, ni que el denunciado esté vinculado a la investigación penal, como sí se exige en la causal 7ª como ya se explicó.

Además, la inclusión de la causal 8ª dentro del artículo 141 del CGP supone que el legislador consideró que la misma por sí sola configura un impedimento, sea que el juez perciba subjetivamente que resulta afectada su imparcialidad, o no; pues basta que se estructuren los hechos que la originan, sin que sean determinantes los sentimientos particulares del funcionario.

Así las cosas, hay lugar a declarar fundada la causal de impedimento invocada por el Juez Civil del Circuito de Ubaté, Cundinamarca, por lo que así se declarará.

En consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente al Juez Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, para que asuma el conocimiento del proceso.

Por las razones expuestas, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** fundada la causal de impedimento presentada por el Juez Civil del Circuito de Ubaté, Cundinamarca.

**SEGUNDO: REMITIR** las diligencias, al Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá, para que asuma el conocimiento de este proceso, conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

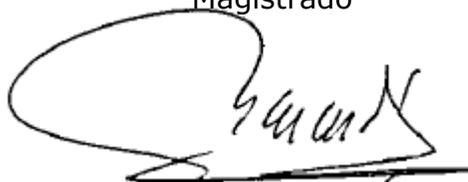
**TERCERO: COMUNÍQUESE** lo aquí resuelto al Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

Magistrado



**JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**

Magistrado



**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**

Magistrada

**SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA**

Secretaria